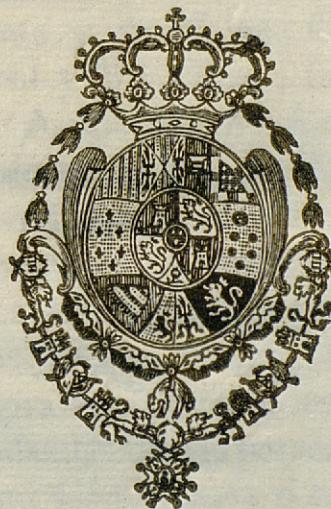


51
REAL CEDULA
DE S. M.

y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE SIRVE APROBAR
el Reglamento propuesto y formado para el reintegro
de los bienes confiscados por el Gobierno intruso,
con lo demás que se expresa.

AÑO



DE 1814.

MADRID EN LA IMPRENTA REAL.

DON FERNANDO VII POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sici-
lias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada , de Tole-
do , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menor-
ca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega ,
de Murcia , de Jaen , de los Algarbes , de Algeciras ,
de Gibraltar , de las Islas de Canarias , de las Indias
Orientales y Occidentales , Islas y Tierra firme del
mar Océano ; Archiduque de Austria ; Duque de Bor-
goña , de Brabante y de Milan ; Conde de Abspurg ,
de Flándes , Tirol y Barcelona ; Señor de Vizcaya y
de Molina &c. A los del mi Consejo , Presidentes ,
Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías ,
Alcaldes , Alguaciles de mi Casa y Corte , y á
todos los Corregidores , Asistente , Intendentes , Go-
bernadores , Alcaldes mayores y ordinarios de todas las
Ciudades , Villas y Lugares de estos mis Reynos , tan-
to á los que ahora son como á los que fueren de aqui
adelante , y á todas las demás personas á quienes lo con-
tenido en esta mi Cédula toca ó tocar pueda en qual-
quier manera , SABED : Que habiéndoseme hecho pre-
sente la necesidad de prontas y efectivas providencias
contra los desnaturalizados Espanoles que por diferen-
tes medios ilícitos , tratos y compras voluntarias y de-
testables de bienes llamados nacionales en tiempo del
Gobierno intruso , se habian enriquecido á costa de pro-
pietarios fieles y de vasallos honrados de todas clases ;

penetrado mi paternal corazon de los males que aque-
llos abominables especuladores habian causado á la Na-
cion en la destructora guerra que la ha afigido, tuve
á bien encargar al mi Consejo me consultase con la
mayor brevedad posible sobre un asunto de tanta con-
sideracion. Para executarlo oyó el dictámen de mis tres
Fiscales, y tuvo ademas presente los decretos expedi-
dos para reprimir la codicia de tales compradores des-
de el de once de Agosto de mil ochocientos ocho,
en que el mi Consejo declaró la nulidad de todos los
tratados acordados sin libertad con la mas infame co-
accion, y quanto se hubiese ejecutado por el Gobier-
no intruso en estos Reynos por falta de autoridad en
los Jueces y Tribunales: el de la Regencia de quince
de Julio de mil ochocientos diez, repetido en las circu-
lares de nueve de Junio y veinte y quatro de Noviem-
bre de mil ochocientos doce, en que manifestando la
vileza y perversidad de la compra de las fincas confis-
cadas á los leales servidores de mi Persona y de la pa-
tria, y á los cuerpos eclesiásticos y municipales, se de-
claró la nulidad de su adquisicion, y condenó á los com-
pradores á la pérdida de su dominio y precio desembol-
sado por él, y á la satisfaccion de los daños y perjuicios
que hubiesen causado, y en la de los gastos, reparos ó
mejoras, y los posteriormente expedidos por las Cortes.
Y aunque, conformándose el mi Consejo con el dictá-
men de mis Fiscales, estimaba no ser necesaria nueva
ley para la restitucion á sus legítimos dueños de los
bienes confiscados y perdidos en tiempo del Gobierno
intruso, consideró no obstante ser conveniente se dixe-
se á los Jueces y Tribunales del Reyno el medio fácil
y sencillo de executarlo, uniformando sus providencias
para evitar efugios, maliciosas dilaciones, costas, y aca-
so injusticias que frustrasen tan deseado objeto, sin lo
que era de temer ó que no fuesen bien obedecidas las
órdenes que se expidiesen, ó que en la execucion, no
siendo uniforme, hubiese reclamaciones ó perjuicios.
Observaba el mi Consejo que todavía existian en los
pueblos sujetos que disfrutaban tranquilamente á vista

de sus legítimos dueños las propiedades que les usurpó su codicia, valiéndose ya del favor de nuestros enemigos, ya de sus falsas calumnias ó delaciones para hacer que se les confiscasen sus bienes muebles y raíces sin mas delito que el de ser fieles á la Religion, á mi Real Persona y á su heroyca patria: que los pueblos los señalaban, y los temían por su poder, por su influjo, y porque carecían de medios para recobrar lo suyo, y ellos en tanto detentaban los bienes de sus hijos y sus legítimas herencias, despreciando las exécraciones con que detestan semejantes adquisiciones los preceptos divinos y humanos; de que era precisa consecuencia que se hallasen hoy en la mayor miseria los Hospitales, Hospicios, Casas de refugios y beneficencia, Monasterios, Iglesias, Casas de estudios, Cuerpos religiosos, Grandes, Nobleza, Ciudadanos honrados y familias distinguidas, que habian tenido que mendigar el sustento durante su cautiverio, sin que se hubiesen libertado de estas desgracias los Ministros del Señor, habiendo sido causa muy principal los compradores de bienes nacionales (y muy principalmente los de escombros y deshechos), ó para que sus templos se profanassen, ó para que se demoliesen, aprovechándose de sus despojos, de que eran testigos incorruptibles las calles y plazas de la mayor parte de los pueblos del Reyno, en las que apenas habia una donde no se viesen las ruinas de edificios religiosos y de propiedades de vasallos fieles, á cuya desolacion habian coadyuvado aquejados desnaturalizados Españoles, prestando auxilios á los enemigos, no solo para enriquecerse con tanto detrimento de la Iglesia y del Estado, sino para que entrasen en poder del usurpador crecidos caudales con que ha mantenido sus gruesos exércitos; y exigiendo la justicia y la tranquilidad de la Monarquía la corrección de estos codiciosos, sus agentes é interventores, procedió el mi Consejo á discurrir los medios mas convenientes para la pronta restitucion de las fincas y muebles, de qualquiera clase que sean, llamados nacionales confiscados por los enemigos, y me hizo presente en

consulta de diez y nueve de este mes el Reglamento que al efecto habia formado, el que tuve á bien aprobar por mi Real resolucion dada á ella, y su tenor es como se sigue.

REGLAMENTO que deberán observar las Juntas de reintegro de los bienes confiscados por el Gobierno intruso.

I.^o

Se establecerán en todas las capitales que tengan Tribunal territorial Juntas, compuestas del Regente, ó en su defecto del Oidor decano, dos Ministros, y el Fiscal mas antiguo; y habrá una Suprema en esta Corte de cinco Ministros que nombraré de los Tribunales supremos, el Fiscal mas antiguo del Consejo Real, y los subalternos y dependientes necesarios. Su instituto será el pronto y expedito reintegro á las personas, cuyos bienes, muebles y semovientes, ó ya inmuebles, derechos ó acciones de qualesquiera calidad y denominacion hayan sido enajenados, ó en otra manera separados del libre uso y goce de sus legítimos poseedores en virtud de decretos ú otras providencias, y qualesquiera otras gestiones del Gobierno intruso, sus Agentes, Generales, Comandantes ú otras personas á él adheridas.

2.^o

Serán meramente instructivos y executivos los procedimientos de estas Juntas; de manera que por el menor hecho de constar que qualquiera persona ó cuerpo estaba en posesion de la finca, alhaja ó efecto de que se trate en el tiempo en que fue despojado, habrá de ser reintegrado, sin que se admita qüestión alguna acerca

del dominio, y ni aun sobre la legitimidad de la posesion, aun quando los que promuevan semejantes acciones sean terceros interesados diversos del comprador ó detentador, pues deberán quedar reservadas para los Juicios y Tribunales competentes, sin que por ellas se impida ni demore en manera alguna el efectivo reintegro.

3.^o

No solo han de ser reintegrados dichos poseedores en la posesion de las fincas, alhajas ú otros efectos de que hubiesen sido despojados, sino que siendo por su naturaleza fructíferos, deberá abonárseles ademas por los compradores ó detentadores el importe de los frutos que hubiesen producido ó debido producir, sirviendo de presupuesto para esta regulacion el producto líquido que resulte de un año comun, deducido del quinquenio último.

4.^o

Asimismo habrán de ser indemnizados, á justa tascacion por dichos compradores ó detentadores, de los deterioros ó menoscabos que hayan tenido en poder de estos las fincas ó alhajas, sin que se admita otra compensacion que la de la mejora que hubiesen procurado con su industria y á sus expensas en otra parte de la misma finca, si fuere de la clase de las que deben ceder á beneficio del poseedor.

5.^o

Si las mejoras que se hubiesen hecho fueren de menor ornato y comodidad, sin aumento considerable en el valor real, cederán en utilidad del poseedor de la finca: mas si consistiesen en aumentos dados con nuevos edificios, ampliacion de los existentes, construcion de cercas, pozos, canales de regadios, algun artefacto que no se pueda separar, ú otras obras de igual naturaleza, que acrecienten de un modo considerable el valor real

de la finca rústica ó urbana, pertenecerán al Real Fisco. Quando fuesen de tal calidad que solo puedan ser útiles al poseedor de la finca, habrá de pagar este al Real Fisco el valor de tales mejoras á justa tasacion, bien sea satisfaciendo de pronto, ó en plazos regulares, ó bien constituyendo el capital con los réditos correspondientes. Pero si pudiesen ser disfrutadas con independencia de la finca y sin perjuicio de ella, se venderán en pública subasta al mayor postor, aunque en este caso tendrá el poseedor de aquella la preferencia por el tanto.

6.^o

Los compradores ó detentadores habrán de pagar á justa tasacion las costas que se causaren en los procedimientos dirigidos al reintegro y sus precisas incidencias.

Les castigarán ademas las Juntas con las penas pecuniarias, aplicadas al Real Fisco, que (segun sus respectivos haberes, el grado de malicia que suponga la repetition de estos iniquos actos y demas circunstancias) consideren correspondientes, y con la inhabilitacion, para la obtencion de oficios concejiles y demas empleos públicos, por el número de años que señalen, dando aviso de lo que acuerden en esta parte á las Secretarías de Estado y del Despacho.

7.^o

Las Juntas cuidarán de que todas las cantidades aplicadas al Real Fisco se entreguen sin detencion al paso que se vayan cobrando en la respectiva Depositoría principal, á disposicion de la Tesorería mayor de S. M., y de que se recojan los resguardos correspondientes.

8.^o

La Junta Suprema que se establezca en esta capital entenderá en todo lo concerniente á ella y su provincia, y las Provinciales en lo que toque á su res-

pectivo territorio: obrarán estas con independencia de aquella; pero la consultarán en los casos de duda fundada, y se arreglarán á lo que resuelva. Asimismo la darán parte todos los meses de lo que adelanten en sus procedimientos, y de las cantidades pertenecientes al Real Fisco que se entreguen en las respectivas Depositarias de Provincia, para que con el aviso que pase la Suprema á la Tesorería general, haya la debida cuenta y razon.

9.

Comisionarán á las Justicias ordinarias para las indagaciones y demás diligencias que se hayan de practicar en sus respectivos territorios, las quales, los Ayuntamientos y qualesquiera otros cuerpos y particulares les remitirán con la exactitud, prontitud y zelo que corresponde los informes y noticias que les pidan.

IO.

Las mismas Juntas señalarán los días y horas de despacho, dando al desempeño de esta confianza la preferencia que exige su importancia, á cuyo fin quedarán los Ministros que las compongan relevados en ellos de la asistencia al Tribunal á que pertenezcan.

Publicada en el mi Consejo esta mi Real determinacion, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais el Reglamento que va inserto, formado para el reintegro de los bienes confiscados por el Gobierno intruso, y le guardéis, cumplais y sexecuteis, y hagais guardar, cumplir y executar en la parte que os corresponda, sin contravenirle, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna: que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito

que á su original. Dada en Palacio á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos catorce. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado. = El Conde del Pinar. = D. Antonio Alvarez de Contreras. = D. Tomas Moyano. = D. Josef Antonio de Larrumbide. = Registrada, Fernando de Iturmendi. = Teniente de Canciller mayor, Fernando de Iturmendi.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.